



**Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén – Jueces: Liliana Deiub –  
Florescia Martini – Richard Trincheri -**

**Fallo: “B.M.A s/ DCIA ABUSO SEXUAL” Legajo MPFNQ 87.019 año 2017  
Sentencia N° 77 del 06/11/2018**

**SUBTITULO: ¿Se juzga siempre con perspectiva de género?**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: Gabriela Mariel Kamman**

**DNI N°: 28.704.893**

**Legajo: VABG20097**

**Email: kgmariel@hotmail.com**

**Tutor: María Lorena Caramazza**

**Modulo: 4**

**Producto y temática: Modelo de Casos – Cuestiones de género**

**Fecha de entrega: 13/11/2022**

**Año 2022**

## Seminario Final

### SUMARIO:

**I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual. **V.** Postura de la autora **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias

#### **I. Introducción**

El género es una construcción sociocultural que asigna a las personas ciertas características y roles. Lo “propio” del hombre y lo “propio” de la mujer. Cuando se habla de género es en base a la cultura, a la construcción social que asigna determinados roles y características a los individuos, propias de varones o mujeres; generando desigualdades en todos los ámbitos: familiar, escolar, laboral, político, judicial. Las prácticas aprendidas, se van naturalizando. Pero la desigualdad no es natural sino una construcción social. La construcción social hacia la igualdad deberá darse desde los núcleos más pequeños hasta las instituciones que llevan el control del comportamiento de la sociedad. Esto es desde la familia como núcleo primario, la escuela, el club, la sanción de las leyes, y lo más importante es la aplicación de esas leyes. Esta aplicación se ve reflejada en la voz de las sentencias que nos entregan los jueces.

Cuando pensamos en las cuestiones de género, pensamos en diferencias y pensamos en jerarquías. Las jerarquías son el principal problema cuando queremos evitar la discriminación, los estereotipos, los roles prefijados y la violencia de género (Maffia). Y esto también lo vemos reflejado en los fallos judiciales, cuando intrínsecamente la mirada es diferente, con estereotipos todavía marcados y de los cuales hay que trabajar para desenterrarlos para siempre por una sociedad más justa.

La perspectiva de género, permite analizar la forma en la que se crean y perduran sistemas sociales a partir de un determinado punto de vista del sexo, el género y la orientación sexual. Es una herramienta que nos permite poner en evidencia estos roles diferenciados que culturalmente se asignan a hombres y mujeres, con el objeto de tenerlos en cuenta a la hora de analizar alguna situación particular (CANVAS).

Internacionalmente la igualdad de género se incorpora mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. En junio de 1994, en Brasil se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. Interviniendo así en las condiciones de vida de las mujeres para mejorar, ampliar derechos y derribar relaciones desiguales. Al formar parte de nuestra normativa los jueces no pueden desconocerla y en efecto deben ponerlo en práctica en cada una de sus sentencias.

Desde los años 50, Argentina avanza en materia de políticas con perspectiva de género logrando así concretarse porque ciertos sectores de la clase dirigente escucharon esas demandas y las transformaron en leyes. Como por ejemplo la Ley N° 13010 “Voto femenino”, la Ley N° 25.674 conocida como “Ley de Cupo Femenino Sindical”, la Ley 26.485 “Ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, la Ley 26.150 “Ley de Educación Sexual Integral” (ESI). Esta ley resulta imprescindible para avanzar hacia una sociedad más justa. Hace de la escuela un lugar inclusivo, respetuoso y que fomenta la igualdad de trato y oportunidades. Pero además de la escuela como formación primaria, y de concientización preventiva, toda esta normativa internacional, tratados, leyes nacionales y provinciales brindan herramientas para ser usadas ya en instancias superiores cuando la prevención no fue suficiente.

El presente fallo se investigó por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual simple, dos víctimas, ambos en concurso real. El Tribunal de Juicio absuelve al imputado (profesional médico) por no haberse acreditado lo suficiente de los elementos del delito que el Código Penal exige, y considerando los informes psicológicos insuficientes. El *Tribunal de Impugnación* por mayoría anula la sentencia absolutoria y reenvía a nuevo juicio con otra integración. Consideran que la conclusión a la que arriba la mayoría se origina en una absurda y fragmentada valoración de la declaración de las víctimas y de los psicólogos. Advierten trato diferencial/discriminatorio en perjuicio de las víctimas y razonamientos basados en estereotipos propios del modelo patriarcal y androcéntrico en detrimento las mismas, apartándose en sus votos de la pericia sin fundamento suficiente.

A raíz de esto, es que el problema jurídico que rodea al fallo es la valoración de la prueba y la fundamentación omisiva. El tribunal revisor entiende que las magistradas se abstienen de valorar prueba decisiva en función de la prueba litigada en juicio. Se

omite la valoración de la declaración del imputado llevando a una apreciación fragmentada de la prueba no dando respuesta al relato de las víctimas; ocasión que reconoce el imputado en su declaración. Desde la audiencia del control de acusación se insinúa un trato discriminatorio que perjudica a las víctimas y favorece al imputado momento en el cual se admite y se deniega determinada prueba importante al momento del juicio. El relato de las víctimas es desacreditado por la declaración del imputado, notable éste por su prestigio profesional, su buen pasar socio económico; frente a las víctimas con una economía escasa y problemas familiares desde su niñez.

El análisis de este fallo resulta relevante además de lo sensible y complejo del tema, por la necesidad de deconstrucción de la dinámica de la discriminación en los estereotipos de género. Los estereotipos, se trasladan en características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas, partiendo de categorías que han sido aceptadas, mantenidas y reproducidas casi de manera natural en la cultura, generando de esta forma, relaciones y situaciones discriminatorias. “La suma de poder, autoridad, conocer la historia familiar era suficiente coacción que resultaba casi imposible rechazar el trato, ante la imposibilidad de costear los estudios” (B.M.A s/ dcia Abuso Sexual, pág 6). Los jueces entendieron la relación de prevalimiento o superioridad en la relación medico/paciente – empleador/dependiente. Habiendo encontrado el tribunal revisor “razonamientos basados en estereotipos en desmedro de las víctimas” juzgaron con perspectiva de género utilizando esa herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad.

Se intentará a la luz de determinados artículos, doctrina y jurisprudencia evidenciar que debemos evolucionar hacia una sociedad igualitaria. La idea de igualdad como no sometimiento, poniendo en marcha acciones del Estado para eliminar las relaciones de poder entre varones y mujeres.

Asimismo se realizará la reconstrucción de la premisa fáctica, se contará la historia procesal y la decisión del Tribunal, como también la identificación y reconstrucción de la ratio decidendi, se contará la descripción del análisis conceptual, la postura de la autora y su conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El presente caso se inicia a partir de la sentencia (primera instancia) dictada en agosto de 2018 por Tribunal de Juicio (Malvido - Gagliano - Yancarelli) en el cual por mayoría resuelven declarar la absolución del imputado.

La fiscalía interpone recurso de impugnación ordinaria (art. 243 CPP) en contra de la sentencia. En la celebración de la audiencia (art. 245 CPP) expone los fundamentos. Se agravia por arbitrariedad de la sentencia por absurda valoración de la prueba; cuando las magistradas mencionan falta de persistencia en el relato de las víctimas y que sus testimonios adolecen de coherencia interna. Manifiesta que faltó un estudio abordado en el marco de la amplitud probatoria, restando importancia al testimonio de las víctimas. Según lo expresado por profesionales médicos en juicio, no existe fabulación, inducción o simulación en los relatos; hablaron de la conducta, coherencia interna de los relatos, y la gestualidad de ambas víctimas. Otro agravio es sobre la valoración arbitraria de la prueba en cuanto a la evitación como signo típico de estrés postraumático en las víctimas. Amplía la crítica en la falta de motivación de la sentencia en cuanto al medio comisivo relacionado a la sorpresa en una de las víctimas y el aprovechamiento en la otra. El representante del Ministerio Público Fiscal solicita se revoque la sentencia absolutoria y dispongan el reenvío a nuevo juicio (art. 247 CPP).

La defensa particular a su turno, no tiene objeciones en cuanto a la admisibilidad del recurso. Criticó los dichos del fiscal manifestando que la sentencia no dice que el develamiento debía hacerse en determinado momento, sino que por las circunstancias y experiencias sexuales de las víctimas no podían no darse cuenta de los hechos de abuso. La sentencia critica la toma de consciencia de los episodios y la persistencia en los relatos. El defensor solicita al tribunal declare la improcedencia del recurso.

### **III. Identificación y reconstrucción la ratio decidendi de la sentencia**

Los jueces del Tribunal de Impugnación, por unanimidad resolvieron declarar la admisibilidad formal del recurso (art. 233, 237 y 241 CPP), haciendo lugar a la impugnación contra la sentencia absolutoria anulando la misma, ordenando de este modo la realización de un nuevo juicio.

En cuanto a la fundamentación omisiva los jueces critican la sentencia cuando no dan respuesta a la persistencia en el relato de las víctimas, manifestando: “Es preciso recordar que: “...una ‘sentencia que no traduce una apreciación crítica y fundada de los

elementos relevantes de la litis, satisface sólo en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y debe ser descalificada en su carácter de acto judicial” ...” (Cafferata Nores, pág. 70). (B.M.A s/ dcia Abuso Sexual, pág.22).

Al reconstruir los argumentos expuestos en la sentencia de impugnación, entendieron que la pretensión del impugnante era la correcta al considerar que se valoró absurdamente el testimonio de las víctimas en cuanto a la persistencia del relato, los testimonios de los peritos y la declaración del imputado en juicio.

Las crónicas coinciden con los hechos narrados por el imputado y las víctimas sólo han agregado detalles en el interrogatorio de las partes. Criticaron el razonamiento de la magistrada cuando advierte el estereotipo de mujer vinculado a un sujeto pasivo en un abuso coactivo. La idea de una presunta exigencia para ser víctima, necesitando ciertos rasgos de personalidad; confunde la “personalidad” con el “condicionamiento” del sujeto pasivo.

En cuanto a la prueba científica criticaron la valoración deficiente del método empleado por los peritos cuando determinaron el estrés post traumático de ambas víctimas, a pesar de ser una técnica específica para evaluar ese trauma; “Es así como carece de todo sentido convocar al experto para que emita su parecer técnico y luego prescindir de éste sin exponer las razones de tal solución, tampoco es aceptable –en tanto no sea un ámbito alcanzado por la experiencia común-contraponer al dictamen del profesional la opinión individual del magistrado en un área ajena a su incumbencia específica...” (T.S.J. Córdoba, sala Penal, 22/09/2010) (B.M.A s/ dcia Abuso Sexual, pág. 45).

El tribunal manifiesta: “Los procesos de criminalización femenina se nutren de los colectivos de mujeres económica, social y culturalmente más fragilizadas (Bodelon, 2009). La falta de valoración de la perspectiva de género fue encubierta con razonamientos basados en desmedro de las víctimas a pesar de que debe primar este análisis con las evidencias en este tipo de delitos. En la valoración del testimonio de las víctimas se desacredita su voz pero se acredita la del imputado como autorizada por su prestigio económico – profesional. “La declaración de las víctimas (...) debió ser tendida por dirimente, máxime cuando la teoría del caso de la defensa partió del reconocimiento de las “prácticas” disintiendo sólo en cuanto a la percepción de las mismas como distorsionadas o demonizadas en concordancia con el relato del imputado.” (B.M.A s/ dcia Abuso Sexual, pág. 54).

#### ***IV. Descripción del análisis conceptual***

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en el año 1979. El espíritu de la Convención tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. No establece sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos. Nuestra Constitución Nacional la adopta en el art. 75 inc. 22 a partir de la última reforma del año 1994. En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”. Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (... ) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”, artículo 3. En cuanto a las manías y estereotipos el Estado deberá “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias (...) basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”, artículo 5. Los niveles bajos de educación, capacitación y escasas oportunidades de empleo hacen base en la violencia real o las amenazas de violencia, ayudando a mantener a la mujer subordinada, privándola de actividades de su agrado o del conocimiento de sus derechos y libertades.

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “BELEM DO PARA” afirma que la violencia se extiende en la sociedad sin diferenciar raza, cultura, nivel económico, formación académica, edad o religión. Define a la violencia contra mujer en su artículo 1, como “cualquier acción o conducta,

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Manifestando que toda mujer tiene derecho a una convivencia en sociedad de manera libre, sin violencia y sin discriminación. En su Artículo 6, inc b) habla del “derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Su propuesta es el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres en contra cualquier tipo de violencia en la vida en sociedad.

Además de definir conceptos importantes y establecer los ámbitos de aplicación, la Convención enumera los derechos protegidos de las mujeres y establece los deberes de los Estados Partes. Debiendo actuar “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas” para tal fin y “establecer procedimientos legales justos y eficaces” procurando un juicio oportuno, un resarcimiento o la reparación del daño.

La normativa nacional que acompaña el marco jurídico para poder arribar a sanciones en este tipo de delitos se encuentra en el Código Penal en su art. 119, título 3: Delitos contra la Integridad Sexual. Hallando amparo también en la Ley de protección integral a las mujeres N°26.485, brindando definiciones para garantizar los derechos de mujeres víctimas de violencia. Definiendo así en su artículo 5, la violencia física, psicológica y sexual, entendida ésta como: “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación (...)”. No restando importancia en su texto a la violencia laboral, aquella en la que se discrimina a la mujer e impide el acceso al empleo o un ascenso; como también el hostigamiento psicológico entre otras.

La doctrina nos muestra la existencia de relaciones de poder que fortalecen la preeminencia masculina y niegan la femenina, siendo causales de abusos en las relaciones personales. A decir de Nievas y Popowski: “La sexualidad humana no es un producto de características anatómicas sino de un proceso de socialización que se constituye en un contexto social y cultural, donde la estructura patriarcal es su marco”. La violencia sexual se compone a través del dominio, de una expresión de poder, sometiendo a los naturalmente inferiores o más débiles, al control y voluntad ajenos.

El estereotipo de la pasividad femenina aumenta la imagen de vulnerabilidad e indefensión y al mismo tiempo las condiciones de posibilidad para ejercer la violencia (Nievas y Popowski, 2018). Las víctimas de violencia sexual, son las únicas víctimas de las que se espera que ejerzan una resistencia.

Es imprescindible la aplicación de la mirada de género en la instancia judicial para desarticular los sujetados roles de la cultura patriarcal. En este sentido, explica Saenz, 2021.

Se ha señalado que una de las razones que llevan a que los casos de violencia contra las mujeres queden a menudo impunes es la ausencia de razonamiento contextual de parte de los jueces, quienes no contemplan las trayectorias y los contextos en los que viven las víctimas; asimismo, realizan un análisis fragmentado de los hechos que se retroalimenta con la utilización de estereotipos de género en contra de las víctimas de violencia, que impide verlas en su particularidad contextual. Resolver con perspectiva de género requiere tal abordaje amplio. (p. 194)

Otra línea doctrinaria que es importante analizar es la prueba; definida por Echandía como: “lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente”. Son los jueces los que deben poder encontrar el hito donde se demuestra la culpabilidad o no del imputado con la prueba expuesta en juicio. Dice Cafferata que:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (...). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. (pág. 43)

Este en el caso de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos caratulados "N., J. E. - Recurso de Inconstitucionalidad en carpeta judicial: N., J. E. s/Abuso Sexual con acceso carnal - sobre Recurso de

Inconstitucionalidad, prestando especial atención a la declaración de los profesionales intervinientes en el proceso. “De allí la importancia de la actuación de profesionales especialmente capacitadas/os para recibir tales testimonios, quienes realizan informes de dichas entrevistas y brindan su declaración en el debate, elemento probatorio que en el caso derechamente es soslayado de valorar por la Alzada”. Es importante destacar que la misma sentencia comparte criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la correcta valoración de la prueba en aquellos casos donde los magistrados de baja instancia cuestionan la confiabilidad del testimonio de la víctima (CSJN "R., A. y otro s/ abuso sexual). En tal precedente, el Alto Tribunal consideró que "las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos (...) o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (CIDH "Caso Espinoza González vs. Perú").

Así con elementos como los mencionados, los magistrados pudieron arribar a la decisión final. Dejando sin efecto la sentencia de primera instancia y ordenando el reenvío para volver a reproducir la prueba en una nueva instancia de juicio. Cada una de sus críticas construidas a partir de las convenciones internacionales, leyes, doctrina y jurisprudencia para fundar esa decisión.

Es importantísimo que el juzgador o los juzgadores comprendan que es inevitable tener una mirada de basada en la perspectiva de género a la hora de valorar los hechos y conductas, dejando un tanto de lado la mirada neutral con la que están acostumbrados a juzgar. De lo contrario la posición dominante de nuestra cultura, la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la dominación de las mujeres no tendrá fin.

## V. *Postura de la autora*

No hay dudas de que la violencia de género se refleja en la preocupación de los movimientos sociales del mundo, en las políticas internacionales, nacionales, provinciales, municipales. Sin embargo a partir de la sentencia trabajada queda claro que todavía falta un largo camino por recorrer.

Al comienzo del trabajo especifique que el fallo advertía un problema en la fragmentada valoración de la declaración de las víctimas y de los psicólogos.

Estoy de acuerdo con la sentencia del Tribunal revisor. No es en vano todo el trabajo que se realiza a a nivel global, nacional para erradicar este tipo de conductas, este tipo de delitos. Esta sentencia está fundada con las herramientas sólidas de todo el material legal para arribar a esa conclusión. Sin dejar de lado a las víctimas, a su estado emocional y su situación de vulnerabilidad. Como también pudieron ver la relación de jerarquía que existía entre victimario y víctimas, evaluando las relaciones de poder reflejadas en los hechos. Trabajaron y fundamentaron hacia la deconstrucción de estos pensamientos, acciones y prácticas que se avalaron desde la sentencia de primer instancia.

El Tribunal de Impugnación responde a las víctimas en este caso amparado en las Convenciones Internacionales (Cedaw, Belen do Para), la Constitución Nacional, en el Código Penal, en Leyes Nacionales, Provinciales y en toda la normativa que complementa la imperiosa necesidad de resguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia. Dejando un mensaje de NO impunidad.

Entonces ... ¿Se juzga siempre con perspectiva de género?, hemos visto a lo largo del trabajo que todavía encontramos fallos que carecen de esta mirada. Falta mucho para llegar a un ideal, pero lo importante son las buenas prácticas; y este fallo es una de ellas.

Entiendo que se debe avanzar en pos de una comunión en cuanto a lo que establecen las leyes y el actuar de cada uno de los operadores judiciales en consonancia a esos mandatos. De lo contrario no hay forma de que encontremos un complemento entre lo que se dice y se hace.

Acuerdo con la resolución del fallo y la necesidad de escuchar nuevamente a las víctimas y a los profesionales expertos para volver a la analizar los hechos. Hay que tener en cuenta que cuando se dictan las normas se define cual es la sociedad que queremos tener, cual es la sociedad en la queremos vivir. Lo que en definitiva la ley nos dice es una sociedad justa, sin discriminación, sin violencia.

## **VI. Conclusión**

Tenemos que reconocer que para lograr la absoluta igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario modificar cuanto antes el papel tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, desde lo tradicional.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades, es donde el Estado debe crear políticas serias para que esta desigualdad desaparezca.

Estoy a favor del fallo que resolvió con perspectiva de género porque creo que consideraron el contexto de los sujetos involucrados y de la biografía familiar, la situación de jerarquía médico/paciente, empleador/dependiente. En donde ven a las víctimas en total situación de vulnerabilidad.

Considero que para juzgar siempre *sentencias con perspectivas de género*, se debe educar aún más sobre la temática. Capacitando así a todo el aparato judicial. Cuando digo a todo el aparato me refiero desde el momento de la toma de la denuncia a la víctima, pasando por las entrevistas con profesionales, la recolección de la prueba, hasta la capacitación de los mismos jueces que deben dictar sentencia en ese proceso. Se debe abordar el tema desde un enfoque interdisciplinario para minimizar riesgos durante todo el proceso. Esto es no correr el peligro de una mirada sesgada sin considerar las características de las personas y los contextos en los que se desarrollan.

Tenemos que entender que para eliminar estas prácticas de violencia de género, con problemas multicausales, no alcanza con modificar las leyes y cumplirlas, sino que debemos desterrar definitivamente las cuestiones culturales y para ello la capacitación es fundamental. Generando la sensibilización del tema desde la responsabilidad individual y colectiva.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Bodelon, 2009 “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”. En Gemma Nicolás y Encarna Bodelón (comps.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Antrhopos Editorial.
- Cafferata Nores, José I. (compilador). “Eficacia del sistema penal y garantías procesales ¿contradicción o equilibrio? (Ed. Mediterránea, pág. 70) (CSJN, B.622.XX; V.201.XXI; S-462XX19)...”
- CANVAS Universidad Siglo XXI – Seminario Final – Cuestiones de género
- Código Procesal Penal de la provincia del Neuquén  
<http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/2784%20CPPenal-hipervinculos.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”
- Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación "R., A. y otro s/ abuso sexual - art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e", del 3 de marzo de 2022
- Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe doctores Daniel Aníbal Erbetta, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia del titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "N., J. E. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: N., J. E. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - (CUIJ 21-06857706-0)" sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00514290-0), T. 318 PS. 279/289 fecha 31/05/2022
- Dra. Diana Maffia – Compendio normativo y teórico - Oficina de la Mujer - Corte Suprema de Justicia de Argentina
- Hernando Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, 1.1, p. 9

- JENNY NIEVAS, NATALIA POPOWSKI, ROMINA SOLEDAD GUADAGNOLI “La violencia sexual en los medios de comunicación y en nuestras prácticas profesionales” - 9 de Octubre de 2018 - [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) -Id SAIJ: DACF180219
- Sáenz, M. J. (2021). Los “amici curiae” como “método legal feminista”. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y derechos humanos (pp. 179-205). Rubinzal Culzoni.
- T.S.J. Córdoba, sala Penal, 22/09/2010, “J., O. W.”; R.D.P. 2011-5, págs. 921/922.
- Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén (2018) “B.M.A s/ DCIA ABUSO SEXUAL” (Legajo MPFNQ 87.019 año 2017) Sentencia N° 77 del 06/11/2018